

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real orden circular

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar revista anual los individuos del Ejército á quienes se refieren los artículos 236, 237 y 238 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que la expresada revista la pasen los mencionados individuos durante los meses de Octubre y Noviembre venidero ante las Autoridades y en la forma que determinan los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1897.

AZCÁRRAGA.

(Gaceta de ayer).

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

(Conclusión)

#### Real decreto

De conformidad con Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar las siguientes reformas de la legislación vigente en las islas Filipinas:

### SECCION PRIMERA

#### Régimen municipal

Artículo 1.º El nombramiento de los Capitanes de los Tribunales municipales de Filipinas, corresponderá al Gobernador

general. Dicho nombramiento recaerá entre los individuos que constituyan la Corporación municipal.

Art. 2.º Sólo en casos especiales, y cuando no existiesen en el seno de las Corporaciones municipales individuos con las condiciones necesarias para llenar debidamente las obligaciones del cargo de Capitán, podrá el Gobernador general encomendar su desempeño á cualquier vecino de la localidad que por su posición y circunstancias pueda cumplir el cometido, siempre que no le comprenda las excepciones señaladas en el artículo 9.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 3.º La designación de los 12 electores que constituyen la delegación de la Principalia para la elección de los Tribunales municipales, se efectuará con sujeción al art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

La Principalia de cada pueblo, será presidida por el Gobernador de la provincia ó la persona en quien libremente delegue.

Art. 4.º Los 12 vecinos delegados de la Principalia, presididos por el Gobernador ó la persona que haga sus veces, elegirán en la forma prescrita en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, y con asistencia del Párroco y el Capitán saliente, á los cinco individuos que han de constituir el Tribunal municipal y dos suplentes.

Art. 5.º Una vez designado por el Gobernador general el Capitán, se constituirán de nuevo, bajo su presidencia, los 12 vecinos delegados de la Principalia, para elegir á pluralidad de votos y en votación secreta al Teniente mayor y los Tenientes de policía, sementeras y ganados.

Art. 6.º Para ser nombrado individuo del Tribunal municipal se requeriran las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser súbdito español natural de Filipinas.
- 2.ª Ser mayor de veinticinco años.
- 3.ª Ser vecino del pueblo.
- 4.ª Hablar el castellano; y
- 5.ª No estar comprendido en las incapacidades que expresa el art. 9.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 7.º El núm. 15 del art. 24 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, se redactará en los siguientes términos:

«15. El servicio de prestación personal que no sea redimido.»

Art. 8.º Las atribuciones que por los artículos 12, 26 y 26 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893 se confieren á los Capitanes y Tribunales municipales, se ejercitarán en la siguiente forma:

1.º La inspección de las Escuelas, sin perjuicio de las facultades que sobre ellas competen al Capitán municipal, estará á cargo del Devoto ó Reverendo Cura Párroco.

2.º Los bandos de policía urbana y rural, no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación del Gobernador de la provincia.

Dicha aprobación se reputará tácitamente otorgada, si no la negare quince días después de haber llegado el bando á su conocimiento.

3.º El nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal, cuyo haber ó retribución exceda de 150 pesos anuales, se decretará por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Capitán municipal y con audiencia de la Junta provincial

La suspensión y separación podrá también decretarlas el Gobernador, de acuerdo con dicha Junta y sin necesidad de propuesta del Capitán, cuando medien faltas graves ó motivos especiales.

4.º La subasta para la ejecución de obras ó servicios y para el arrendamiento de arbitrios ó impuestos, habrán de verificarse simultáneamente en el pueblo y en la cabecera de la provincia, con arreglo á pliegos de condiciones, cuya aprobación será de competencia de la Junta provincial, y su adjudicación definitiva corresponderá al Gobernador de la provincia con acuerdo de la expresada Junta.

5.º Para la ejecución de las obras procomunales cuyo gasto total no exceda de 400 pesos, se requerirá la aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 9.º La Junta provincial se compondrá: del Gobernador de la provincia, que será presidente, el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda pública, el Párroco de la cabecera y uno de los Vicarios ó otro Párroco que designe el Gobernador general á propuesta del Dicesano, el Médico titular, tres vecinos de la localidad designados por suerte entre los doce mayores contribuyentes y dos residentes en la provincia nombrados por el Gobernador general.

Art. 10 Serán Claveros de la Junta provincial el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los tres vecinos de la localidad designados por suerte entre los doce mayores contribuyentes, que será elegido por la Junta.

Art. 11 La competencia para entender en todos los asuntos referentes á las elecciones y nombramientos de que se trata en esta Sección, corresponderá á la Secretaría del Gobierno general.

### SECCION SEGUNDA

#### Justicia de paz

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes en Manila, Ilo-Ilo y demás poblaciones constituidas en Ayuntamiento, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta en terna del Presidente de la respectiva Audiencia territorial, conforme al procedimiento y condiciones que determina el Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 13 Los Capitanes y Gobernadorcillos de los respectivos términos municipales, ejercerán las atribuciones conferidas á los Jueces de paz por los artículos 183 y 184 del citado Real decreto.

Art. 14. Para sustituir á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó por otra causa, el Gobernador general nombrará un Juez suplente en cada partido judicial, á propuesta en terna del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga el título de Abogado. Estos nombramientos se renovarán cada dos años.

El Juez suplente será á su vez sustituido por el Capitán, Gobernadorcillo ó Juez de paz respectivos, en casos urgentes y cuando la sustitución sea indispensable.

El Capitán y Gobernadorcillo, cuando no sean Letrados, deberán estar asesorados en la parte que no sea de mera tramitación por el Promotor fiscal, en los asuntos civiles, y por un Letrado, á su elección, en los criminales, al tenor del art. 38 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 15. Cuando el Capitán ó Gobernadorcillo esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en la del Juez de paz, por el que, en su caso, esté llamado á sustituirle en las gubernativas.

Art. 16. En cada término, con excepción de Manila, Ilo Ilo y demás poblaciones constituidas en Ayuntamiento, desempeñará el cargo de Secretario de la Autoridad judicial de paz, el que lo sea de la gubernativa ó el servidor de la Administración municipal; y si no lo hubiere, ó por el exceso de trabajo conviniera la separación de funciones, el nombrado por el Juez de primera instancia en la forma que determina el art. 205 del Real decreto de 5 de Enero de 1891. En último caso, la Autoridad judicial ejercerá su cargo ante un actuario, testigo de asistencia.

Art. 17. El caso 3.º de art. 183 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, se redactará para Filipinas, en los términos siguientes:

«Tercero. En Filipinas conocerán en primera instancia y en el juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.»

Art. 18. El art. 467 de la Ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, quedará redactado en la forma siguiente:

«Se decidirán en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 260 pesetas y no exceda de 7.500.»

Art. 19. La Autoridad judicial de paz, percibirá los derechos señalados en los Aranceles vigentes á los Jueces de paz.

#### SECCION TERCERA

##### Código penal

Art. 20. El núm. 11 del art. 8.º del Código penal vigente en Filipinas, se adicionará con el párrafo siguiente:

«Se entenderá que obran en el cumplimiento de sus deberes oficiales, las Autoridades y funcionarios que con relación á los hechos previstos en los artículos 197, 200, 202, 203, 205, 208, 209, 211 y 212, se ajusten á lo que prevengan disposiciones especiales ó á los que establece la legislación de Indias mientras se dicten los reglamentos generales á que dichos artículos se refieren.»

Art. 21. El art. 110 se redactará en los términos siguientes:

«Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en la Península, islas adyacentes ó dominios españoles en África.»

Art. 22. El art. 135 se adicionará con el número siguiente:

«Cuarto. El que proclame la independencia de cualquiera parte del territorio comprendido bajo la denominación de islas Filipinas.»

Art. 23. El art. 136 se adicionará con el siguiente número:

«Sexto. El que ejecute actos que tiendan directa ó indirectamente á realizar de cualquier modo ó con cualquier fin, la separación de una parte del territorio español.

El que, sin trabajar directamente para la comisión de dicho delito, provoque de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio mecánico de publicidad, á la perpetración del mismo ó hiciera su apología ó la de sus autores, será castigado con la pena de relegación temporal. Se impondrá la pena en su grado máximo cuando el delito se cometa en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 24. El art. 188 se sustituirá por el siguiente:

«Se reputan asociaciones ilícitas:

1.ª Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública ó tengan por objeto combatir las bases

fundamentales del orden social ó alterar la seguridad de sus funciones.

2.ª Las que tengan por objeto cometer algún delito ó eludir el cumplimiento de cualquier precepto legal.

3.ª Aquellas que guarden en secreto sus deliberaciones ó cuyos individuos se impongan con juramento ó sin él la obligación de ocultar á la Autoridad el objeto, de sus reuniones y su organización interior.

4.ª Las que en la correspondencia con sus individuos ó con otras Asociaciones, se valgan de cifras, jeroglíficos ó signos misteriosos.

5.ª Aquellas en que sus asociados concurren armados ó tuvieren armas á su disposición.

6.ª Las que se constituyan sin permiso gubernativo ó persistan en continuar existiendo después de disueltas por la Autoridad pública.

7.ª Las que se formaren faltando á cualquiera de los requisitos que prescriben las leyes.»

Art. 25. El art. 189 se redactará en los siguientes términos:

«Art. 189. Serán castigados con la pena de relegación temporal los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo 188.»

Art. 26. El art. 190 se sustituirá por el siguiente:

«Art. 190. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones á que se refiere el art. 189, cuando la Asociación no hubiere llegado á establecerse.

2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieron sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores ó Presidentes de Asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los Directores ó Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

3.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el art. 188.»

Art. 27. El art. 191 se redactará del modo siguiente:

«Art. 191. Incurrirán en la pena de destierro:

1.º Los meros individuos de Asociaciones á que se refiere el núm. 5.º del art. 190, cuando la Asociación no hubiera llegado á establecerse.

2.º Los meros asociados que cometieron el delito comprendido en el número 3.º del art. 190.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en este artículo y en los dos anteriores, los fundadores, Directores, Presidentes é individuos de Asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendidas por la Autoridad ó sus agentes, mientras que

la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.»

Art. 28. Se suprimirá el número 1.º del art. 229.

Art. 29. Se incluirán como artículos adicionales al Código penal de Filipinas los siguientes:

Primero. Los que con fines ocultos ó manifiestos, y mediante incisiones en el cuerpo humano ó otra clase de signos, así como por juramento, palabra empeñada ó voto que no estén garantidos por la ley, exigieren, contrajeran ó afianzaran pactos, ofertas ó compromisos que hagan depender sus actos de voluntad extraña, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Segundo. Los delitos de calumnia é injuria contra personas que sin ser Autoridad desempeñen funciones públicas, ejerzan la enseñanza, estén investidas con carácter eclesiástico ó pertenezcan á Corporaciones oficiales, serán perseguidos y penados de oficio, mediante la denuncia del agraviado ó de aquéllos á quienes el Código penal reconoce el derecho de querrelarse. A la denuncia deberá acompañarse certificación del acto de conciliación sin avenencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte ofendida podrá formular querrela cuando lo estimare conveniente ó mostrarse parte en cualquiera de los estados del juicio si se siguiese de oficio.

Las causas criminales por calumnia é injuria que se sigan de oficio, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores, se sobreseerán mediante el perdón de la parte ofendida.

#### SECCION CUARTA

##### Facultades gubernativas

Art. 30. Además de las atribuciones que corresponden al Gobernador general por las disposiciones vigentes, tendrá las que siguen:

1.ª Reprimir y castigar gubernativamente, cuando el hecho no constituya delito, todo ultraje ó injuria á la Nación, á la religión del Estado, á la moral, á la decencia pública y á las buenas costumbres, y cualquiera falta de respeto ó de obediencia á las Autoridades constituidas, y de respeto ó consideración á los funcionarios públicos, á los ancianos, Sacerdotes, Maestros y demás personas que, por sus circunstancias ó representación, sean dignas del aprecio público. Al efecto, podrá imponer multas hasta la cantidad de 100 pesos, que se harán efectivos en el papel correspondiente.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prisión subsidiaria en razón de un día por cada dos y medio pesos de multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de treinta días.

2.ª Acordar las deportaciones que se crean necesarias para la conservación del orden público, sujetándose á lo prevenido en las leyes de Indias, recordadas por la Real orden de 2 de Agosto de 1888.

3.ª Castigar la vagancia, destinando á los vagos á las obras públicas.

Se reputará vago al que esté comprendido en la definición del párrafo segundo, circunstancia 23, del artículo 10 del Código penal de Filipinas.

Art. 31. Las facultades comprendidas en los números 1.º y 3.º del artículo anterior podrán ser delegadas por el Gobernador general en los Gobernadores de las provincias.

#### SECCION QUINTA

##### Vigilancia y policía

Art. 32. Los servicios de vigilancia y policía se reformarán con arreglo á las siguientes:

Primera. Se reorganizarán la Guardia civil y la Veterana de Filipinas, á fin de que se nutran de un personal mixto de peninsulares é indígenas, debiendo prestar el servicio propio de su instinto en ciudades y pueblos, en las líneas férreas y en las vías generales.

Segunda. Para la vigilancia de campos y montes se creará una Guardia rural que garantice la propiedad rústica y sea además un plantel de guías conocedores de las respectivas provincias.

Tercera. Se constituirá en Manila una Inspección general de policía que, compuesta del número de Comisarios y agentes que se determine, extenderá su acción á todo el Archipiélago, y dependerá directamente del Gobierno general.

Prestará los servicios correspondientes á su objeto, con sujeción á las instrucciones y reglamentos que se dicten.

Cuarta. La Inspección general de policía y los Gobernadores de las provincias tendrán facultades para ordenar registros domiciliarios, sujetándose á las formalidades prescritas en la ley Procesal, y para hacer detenciones con carácter gubernativo, que no podrán exceder del plazo de tres días, á menos de ser prorrogado por el Gobernador General.

Quinta. Las Autoridades del Archipiélago y sus agentes podrán exigir la presentación de la cédula, que tendrá el carácter de documento justificativo de la personalidad, á todos los que se hallan obligados á adquirirla.

La falta de dicho documento se subsanará proveyendo del mismo al interesado, con un recargo del 25 por 100 de su importe. Cuando fuere injustificada, quedará sujeto á la vigilancia de la Autoridad hasta el período de la renovación obligatoria de la cédula.

Sexta. Los representantes diplomáticos ó consulares de España en China, el Japón, Hong-kong, Singapoore, Sanghay y demás colonias vecinas al Archipiélago filipino donde se considere necesario, tendrán un personal de policía permanente, que reunirá las condiciones y conocimientos que se determinen, y dependerá de la Inspección general de Manila.

#### SECCION SEXTA

##### Idiomas filipinos

Art. 33. Se establece la enseñanza de idiomas filipinos en Madrid, Barcelona y Manila.

Dicha enseñanza comprenderá necesariamente el tágalo y el visaya, y además alguno por lo menos de los otros dialectos insulares.

Art. 34. Se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado de las islas Filipinas los gastos que ocasione en Madrid y Barcelona la enseñanza de los idiomas á que se refiere el artículo anterior, y con cargo al presupuesto de fondos locales los que se causen en Manila.

Art. 35. El conocimiento probado del tágalo ó del visaya dará aptitud para ingreso en la administración general del Estado de las islas Filipinas en un grado superior al que corresponda al interesado por sus condiciones administrativas.

Asimismo los que prueben dicho conocimiento podrán ingresar de Oficiales cuartos de administración en el Archipiélago, sin ser ó haber sido Oficiales quin-

tos, siempre que no hayan cumplido diez y ocho años.

Art. 36. Se considerará con aptitud legal para ascender dentro del Archipiélago filipino por una sola vez á la clase superior inmediata, sin sujeción á las reglas generales establecidas, y siempre que no hubieren ingresado en la carrera administrativa con ninguna de las ventajas otorgadas por el art. 35:

1.º A los funcionarios de aquellas islas que posean los tres idiomas citados en el artículo 33.

2.º A los que, llevando cuatro meses en la categoría inferior, acrediten el conocimiento de los dichos idiomas.

3.º A los que, llevando ocho meses en la categoría inferior, acrediten el conocimiento del tagalo ó el visaya.

Art. 37. La posesión de cualquiera de los idiomas tagalo ó visaya dará derecho á los funcionarios de Filipinas al abono de dos años de servicio como antigüedad en la carrera Administrativa, con efecto para sus haberes pasivos, aun cuando hubieren disfrutado de algunas de las ventajas expresadas en los artículos anteriores.

Los que posean tres idiomas indígenas, por lo menos, y entre ellos el tagalo y el visaya, tendrán derecho con los mismos efectos y circunstancias al abono de cuatro años de servicio, en vez de dos.

Art. 38. El conocimiento de las lenguas filipinas á que se refiere este decreto, se hará constar en los respectivos expedientes personales á instancia de los interesados, por medio de la presentación del correspondiente título ó certificado del Centro docente, que lo hubiere expedido, y de copia certificada de los ejercicios escritos del examen que hubieran sufrido para acreditar su aptitud en dichos idiomas.

Art. 39. Para el ingreso en la carrera judicial en la categoría de Juez de entrada será preferidos por el turno 3.º de los establecidos al efecto en la ley, los Abogados que, además de las condiciones en la misma señaladas, reúnan la de poseer el tagalo ó el visaya.

Por el turno 3.º asignado á las demás categorías tendrán derecho preferente al ascenso, sin necesidad de haber cumplido dos años en la que ocupen, los funcionarios de dicha carrera que acrediten el conocimiento de alguno de aquellos dialectos.

Art. 40. Los Maestros de primera enseñanza, los de las Escuelas prácticas de Agricultura, los de Artes y Oficios y los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que, siendo peninsulares, pasen á servir en Filipinas, conociendo uno, dos ó tres idiomas del país, tendrán derecho respectivamente al abono de tiempo de servicio y de haberes pasivos que determina el art. 36.

Art. 41. Pasados cinco años desde la publicación de este decreto, será condición precisa para el ingreso en las carreras administrativa y judicial de Filipinas el conocimiento del idioma tagalo ó del visaya.

Esto no obstante, seguirán en vigor las ventajas que para el ascenso y abono de tiempo de servicio conceden los artículos 36, números 1.º, y 2.º y 37.

Art. 42. Quedan ampliadas en la forma que expresa este decreto y por lo que á las islas Filipinas se refiere, las disposiciones que regulan en la actualidad el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en las provincias de Ultramar.

Art. 43. El Ministro de Ultramar determinará la forma en que ha de establecerse la enseñanza de los idiomas filipinos y llevarse á efecto los exámenes correspondientes.

SECCION SÉPTIMA

Enseñanza

Art. 44. Se crearán en las islas Filipinas Escuelas gratuitas prácticas de Agricultura y elementales de Artes y Oficios, en el número y con la residencia que por disposiciones especiales se determine.

Art. 45. Para dar la enseñanza en dichas Escuelas se utilizarán los servicios de los Maestros pertenecientes á las que hoy existen, y se crea además un Cuerpo de aspirantes, en el cual, y en concurrencia con aquéllos, podrán ingresar los Maestros de las respectivas profesiones, Licenciados y Bachilleres que, reuniendo las condiciones necesarias, acrediten los conocimientos exigidos en los planes y reglamentos que se acuerden.

Art. 46. El ingreso en dicho Cuerpo se efectuará por oposición ó por concurso.

Entre los peninsulares, serán preferidos los que conozcan el idioma visaya ó el tagalo.

Art. 47. Los gastos que ocasionen las Escuelas elementales de Artes y Oficios y prácticas de Agricultura se satisfarán con cargo al presupuesto de fondos locales.

SECCION OCTAVA

Clero

Art. 48. La Administración de las parroquias del Archipiélago filipino correrá á cargo del Clero regular ó del indígena según la distribución que al efecto se haga de las mismas, sin que uno y otro concurren conjuntamente en una sola parroquia.

Art. 49. Se restablece la movilidad *ad nutum* del Párroco regular por los Prelados, sin necesidad de causa solemne para su remoción.

Art. 50. En tanto no se forme un nuevo arancel parroquial, regirá en Filipinas el promulgado por el Arzobispo de Manila D. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Junio de 1894.

De su observancia y recta interpretación, cuidarán los Prelados, facilitando las reclamaciones que se formulen, de las cuales darán noticia al Gobernador general, Vicerreal Patrono, para el ejercicio de sus funciones de alta inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en los artículos precedentes.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta 15 Septiembre 97).

Comisión Provincial

Sesión de 2 de Septiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. YAÑEZ

Señores que asistieron: Cesteros. — Pérez Negro. — Borra-

Ho. — López González. — Coreuera. — Ducazcal. — Villanova. — De Blas.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Autorizar al Sr. Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes para adquirir un ternero blanco, destinado al servicio del culto de la iglesia de aquel Establecimiento, abonándose su importe de 1 900 pesetas con cargo á la partida especialmente consignada en el presupuesto vigente para esta atención.

Desestimar la instancia subscripta por los Patronos del Excmo. Sr. Marqués de Ruchena, en la que manifiestan que la manda perpétua de 300 reales anuales y la parte proporcional del sobrante de las rentas de la fundación establecida por aquél en favor del Hospital provincial, han sido pagadas por los anteriores Patronos á la Hermana Superiora de dicho Establecimiento y que los actuales vienen ejecutando los pagos en la misma forma, sin que por aquélla se les haya hecho observación alguna, rogando, en su consecuencia, que la Diputación declare bien hechos los mencionados pagos, ó en su defecto reclame directamente de dicha Hermana de la Caridad el reintegro de las cantidades que por estas Memorias haya recibido; toda vez que sería impropio reclamar una deuda de quien no es deudor directamente de esta Corporación y porque de acceder á la pretensión de declararse bien hechos los pagos, se irrogarían perjuicios á aquel Instituto benéfico; que se manifieste así á los Patronos cumplidores de las Memorias fundadas por el señor Marqués de Ruchena, y que son en deber al Hospital provincial, de que es Patrono la Excmo. Diputación, cincuenta y una anualidades por el legado de 300 reales anuales, que importan hoy 3.825 pesetas, más los dividendos por residuos de las rentas afectas, á más repartir desde el año 1827 al actual, así como la parte alcuota de remanentes que el Investigador D. Santiago Vázquez ha demostrado, en virtud de la autorización que la Corporación le confirió; y designar al Vocal señor Coreuera, que ha sido Ponente en este asunto, para que inspeccione la investigación, enterándose minuciosamente del resultado de las gestiones del señor Vázquez y de los progresos que en el asunto vayan haciéndose.

Admitir en el Hospicio de esta Corte á los niños Pedro de la Mata y Santo Tomás, Julián Díaz San José, Manuel López Martínez, Miguel Martínez Méndez, Manuel Castro y Antonio Abad, por reunir las condiciones que exige el Reglamento de aquel Establecimiento para el ingreso de los asilados.

Idem íd. por las mismas causas, en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, á las niñas Anselma y Asunción Humanes Sánchez, Paula Díaz Cerón, María Pérez, María Romero Alcáide, Bernardina Obdulia Cenalmor, Ana María Jiménez Sanz, Julia Orfila y Micaela y Bartolomea Esteban Agudo.

Oficiar á los Ayuntamientos de Arganda, Alcalá de Henares, San Agustín, Torrejón de Ardoz, Móstoles, El Molar, Villa del Prado, Butrago y La Cabrera, á fin de que remitan las cuentas justificadas de los anticipos que hubieren hecho durante el mes de Octubre para suplir el servicio de bagajes en aquellas localidades, con arreglo al pliego de condiciones inserto en

el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en 20 de Junio de 1896, y que tan luego como hubieren contestado á los reparos que dichas cuentas ofrezcan, se resolverá sobre las reclamaciones formuladas por aquéllos con tal motivo.

Quedar enterada de una comunicación del Alcalde de Navalcarnero, en queja contra el encargado del servicio de bagajes en aquel pueblo, por haber dejado de prestar un servicio, y que se una al expediente de reclamaciones á que se refiere el acuerdo anterior, á fin de resolver á un mismo tiempo sobre todas las reclamaciones de esta índole.

Autorizar al Sr. Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, para llevar á efecto las obras de construcción de un cobertizo en aquel Establecimiento, destinado á almacén de muebles sobrantes y otros objetos, abonándose su importe, que según presupuesto autorizado por el Sr. Arquitecto-Jefe de la provincia, asciende á pesetas 1.943'80, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Por último, pasar á ponencia del Vocal Sr. Coreuera, la liquidación de intereses de demora presentada por D. Ramón Andión, Apoderado de D. Vicente Torres, por pan suministrado para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, desde Abril á Junio de 1893, cuya liquidación asciende á 1.758'92 pesetas.

Se levantó la sesión. — El Vicepresidente, Eduardo Yañez. — El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Sesión de 3 de Septiembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. YAÑEZ

Señores que asistieron: Cesteros. — Pérez Negro. — Borralló. — López González. — Coreuera. — Ducazcal. — Villanova. — De Blas.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Designar al Vocal Sr. López González para que en cumplimiento de lo que establece la base 15 de las acordadas por la Diputación con fecha 11 de Mayo de 1892, concorra al 21 sorteo de amortización de Obligaciones provinciales, que se verificará el día 15 del actual, á las once de la mañana.

Aprobar el pliego de condiciones formulado por el Negociado respectivo para contratar el lavado de ropas del Hospicio y Colegio de Desamparados, por un plazo de dos años prorrogables, á voluntad de ambas partes contratantes, fijando como tipo para la subasta la cantidad de 21.000 pesetas anuales en que ha sido calculado el servicio, publicándose los oportunos anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos* con veinte días de anticipación.

Admitir en el Hospicio de esta Corte al niño Pedro Herrera Tejero por reunir las condiciones que determina el cap. 1.º, caso 3.º del Reglamento vigente de aquel Establecimiento.

Quedar enterada y conforme de una comunicación del Sr. Director del Hospicio, en la que manifiesta haber sido dados de baja definitivamente en aquel Establecimiento, por orden del Sr. Diputado Visitador, los acogidos Manuel Nogués Bódalo, Manuel José García Bigueras y Martín de Isla de Lucas, en virtud de no haber incoado el expediente respectivo dentro del plazo reglamentario.

Suspender de empleo y sueldo al

Alumno interno de la Beneficencia provincial D. José Pajares, en vista de las repetidas y graves faltas que en el desempeño de su cargo viene cometiendo, según manifiesta el Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia, y proponer en su día á la Diputación la separación de dicho Alumno.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Director del Hospicio, manifestando, que después de haber sido deshechados los garbanzos que ha suministrado á aquel Establecimiento el Contratista de dicho artículo, por ser de malísima cochura, ha enviado otros tan malos como los primeros y en su vista que se adquieran por cuenta de dicho Contratista los que sean necesarios y se le aperciba á los efectos del pliego de condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Declarar de abono á favor de la acogida del Hospicio, Pilar Lesada Peña, las 125 pesetas, importe del premio de la Lotería Nacional con que fué agraciada en la extracción de 27 de Julio de 1884, cuya cantidad debe entregarse á la misma, por haber justificado que ha contraído matrimonio y no haber podido solicitar el marido el referido premio por la circunstancia de hallarse en la isla de Cuba.

Anunciar tercera subasta para suministro de pan á los Establecimientos de Beneficencia y teniendo en cuenta que se trata de un servicio de los más importantes y con objeto de dar facilidades para que se presenten licitadores, modificar el pliego de condiciones en la forma siguiente: 1.º Suprimiendo la parte del anuncio en que se previene que procederá la rescisión del contrato en el caso de que por la Diputación se llevase á efecto el establecimiento de una fábrica de pan cocer en el Hospicio. 2.º Reunir en un solo contrato el suministro de pan que fuera necesario á todos los Establecimientos de la Beneficencia, en vez de hacerlo por separado, sin aumento del precio que hoy tiene señalado, ó sea en la misma forma que se acordó respecto al suministro de la carne de vaca y carnero; y 3.º Que el plazo para la celebración de la subasta sea el de diez días de antelación y el período de duración del contrato por lo que resta del presente ejercicio.

Idem íd. para el suministro de vino y vinagre á los Establecimientos de la Beneficencia anunciando la subasta con solo diez días de antelación, modificando el pliego de condiciones en el sentido de aumentar el precio de cada litro de vino hasta 48 céntimos de peseta, y el de vinagre hasta 15 céntimos.

Idem íd. para contratar la adquisición de ropas de cama y vestuario con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, anunciándose igualmente por término de diez días, aumentando el 9 por 100 en los precios que sirvieron de tipo para la primera y segunda subasta declaradas desiertas por falta de licitadores.

Ordenar la devolución de la fianza que constituyó D. Rodolfo Quemada en garantía del contrato de suministro de paños para el Hospicio, por haber cumplido las condiciones del mismo sin quedar afecto á responsabilidad de ningún género.

Por último, adjudicar definitivamente á D. Domingo Bermuy, la subasta de gallinas para todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial, hasta 30 de Junio de 1900, al precio de 2.50 pesetas por cada gallina, toda vez que han transcurrido los cinco días que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que se haya presentado reclamación alguna

contra la adjudicación provisional, hecha en el acto de la subasta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Sesión de 6 de Septiembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. YÁÑEZ

Señores que asistieron:

Cesteros — Pérez Negro.—Borralló.—López González.—Corcuera.—Ducázcal.—Villanova.—De Blas.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión, de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Depositario accidental, manifestando que D. Luis de la Torre, Albacea testamentario de Doña Camila Pizarro y Muñoz, había hecho entrega de 11.249.94 pesetas, importe de las tres novenas partes que, según manifiesta dicho señor, han correspondido á los Hospitales provincial, de San Juan de Dios y Hospicio, y teniendo entendido que la expresada herencia debía ser distribuida en ocho partes, de las que correspondían tres á los mencionados Establecimientos, que se ponga en conocimiento del Cuerpo de Letrados cuanto el Sr. Depositario expone en dicha comunicación, para que como representante de la Corporación en el asunto, dé cuenta á ésta de lo que haya hecho acerca del particular.

Designar al Oficial de la Depositaria, D. Manuel Díaz Montenegro, en vista de ocupaciones urgentes del señor Depositario, para que, en representación de la Corporación, asista al acto de la posesión judicial de la casa de la calle de la Palma, núm. 30, y otra sita en la villa de Barajas, legadas á la Beneficencia provincial y municipal por Doña Petra Pascuala Carretero.

Autorizar al Sr. Visitador del Hospital provincial para que adquiera por Administración el retor que se destina á la confección de camisas, en la cantidad que se considere más urgente, cuyo importe se calcula en 2.000 pesetas; toda vez que, por omisión involuntaria, dejó de consignarse aquel artículo en la relación formada para la subasta de telas necesarias en aquel Establecimiento.

Quedar enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador interesando el pronto envío de los recursos interpuestos por el Aspirante de primera clase, D. Enrique Vivanco, contra acuerdos adoptados por esta Comisión en 7 y 24 de Julio último, así como el expediente instruido á este señor; y que dicha comunicación pase al Vocal Sr. López González, encargado de la formación del expediente, á fin de que se active la terminación del mismo.

Aprobar el presupuesto de 1.655 pesetas, formado con la conformidad del Sr. Arquitecto Jefe interino, para la prolongación de la tubería de plomo desde el muro de cerramiento, en la ochava de las calles de Mallorca y Máiquez, hasta el registro de las llaves de distribución en el nuevo Hospital de San Juan de Dios, y en vista de la urgencia de realizar las obras necesarias al efecto, autorizar al Sr. Visitador del Establecimiento para llevarlas á cabo por administración.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Director del Hospicio en la que manifiesta que, de orden del Sr. Visitador del Establecimiento, han

sido dados de baja definitivamente en el mismo, por no haber incoado expediente dentro del plazo reglamentario, los acogidos Miguel Vázquez Estévez, Martín Bustillo Ramos, Manuel del Fresno Jiménez, Mariano Dauz Cruz, Martín Goñi Irolé y Miguel Rodríguez del Olmo, y prestar su conformidad á la antedicha resolución del Sr. Visitador.

Aprobar el presupuesto de obras necesarias para la limpieza y recorrido del tejado del pabellón de la imprenta del Hospicio, que asciende á 1.689.45 pesetas, al precio de 1.25 la unidad, á reserva, como propone el Sr. Arquitecto-Jefe, de lo que arroje la medición final de la obra que sea ejecutada, y autorizar al Sr. Visitador del Establecimiento para llevarla á efecto por administración.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, á Doña Adelaida Rubio, Profesora de Gimnasia de la Inclusa y Colegio de la Paz; á D. Emilio Galván Torres, Alumno interno de segunda clase de Medicina de la Beneficencia provincial, y á D. Diodoro Cebrián, Escribiente meritorio del Cuerpo Administrativo provincial, y ampliar por quince días más la que, con igual objeto, fué concedida anteriormente al Alumno interno de San Juan de Dios, D. Pedro Muñoz Gallego.

Admitir con carácter definitivo en el Hospicio, por reunir las condiciones reglamentarias, á los niños Anibal Fernández Algora, Jesús Rico Collado, Francisco Albite Díaz, Pedro Fernández, Cosme Fernández Lozano, Pedro Matrán Martínez, José María Nogués Bodalo, José Arias é Ignacio Atalaya Castillo, y denegarla respecto al hermano de este último, Francisco Atalaya Castillo, por tener tres años y medio de edad y carecer, por tanto, del minimum que se exige para ingresar en aquel Establecimiento.

Solicitar de la Superioridad excepción de subasta y que se lleve á efecto por Administración el servicio de suministro de leche de burras necesaria para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, no sólo porque se han intentado dos subastas con tal objeto, que hubo que declarar desiertas por falta de licitadores, sino porque fijado el precio en el maximum que aquel artículo tiene en plaza, de modificar el pliego de condiciones con aumento, resultaría poco favorable para los intereses provinciales el que se anunciase nueva subasta.

Ordenar la devolución de la fianza consignada por D. Vicente Serrano para responder del contrato de suministro de bacalao durante el ejercicio de 1894-95 con destino á los Hospitales provincial, de San Juan de Dios, Inclusa y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, toda vez que dicho señor ha terminado su compromiso, sin que el mismo se halle afecto á ninguna responsabilidad, según informe de la Contaduría de fondos provinciales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

### Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 15 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 23 de Agosto último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Luciano Berritúa y Sanahuja, Director de la Sociedad de Frontones de Madrid, solicitando se le autorice para dar alternativamente funciones en cualquiera de los cuatro edificios que posee sin pagar más cuotas de industria que le corresponde á uno de ellos, y Considerando que dispuesto por Real orden de 12 de Octubre último, dictada á consecuencia de reclamación producida por esta misma Sociedad, que los Frontones queden asimilados, para los efectos de la tributación á los Teatros en que se verifican espectáculos públicos y aplicándose á éstos la cuota establecida en el número 5, de la tarifa 2.ª, del vigente Reglamento liquidándose las cuotas por temporadas, es evidente que adoptado este procedimiento á los Frontones con el tanto por ciento respectivo á cada local, no puede autorizarse la celebración del espectáculo en otro distrito, pues tal concesión, pugna con lo previsto en la Real disposición antes citada, aparte de que no existe razón alguna especial que aconseje esa variación; S. M. el R. R. (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de que se trata suscrita por el Director de la Sociedad de Frontones de esta Corte.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.—El Delegado, Modesto Fernández y González.

### Ayuntamientos

Lozoya

Se hallan formadas y expuestas al público, por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1884 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, para que puedan ser examinadas por los vecinos y formulen por escrito las observaciones que vieren convenirles; pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Lo que se anuncia á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Lozoya á 28 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Narciso García.

Pozuelo de Alarcón

En la finca rústica de la propiedad de D. Julián Muñoz, vecino de Madrid, enclavada en este término municipal, ha sido hallada por el guarda particular del mismo, Vicente Domínguez Rozas, una caballería de las señas que á continuación se expresan:

Señas de la caballería

Un macho mular como de diez á doce años, pelo entre pardo, sin esquila, de cinco cuartas de alzada, con cintas ó rayas negras en las manos por su parte interior y lunares en los costillares.

La persona á quien pertenezca ó se crea con derecho á dicha caballería, se presentará en esta Alcaldía con documentos fehacientes que acrediten dicho extremo, la cual le será entregada una vez satisfechos los gastos de manutención y demás ocasionados con tal motivo.

Pozuelo de Alarcón 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Narciso Pérez.

(Conclusión)

CONCURSO UNICO

Propuestas y relación por orden de méritos de los aspirantes á plazas en Escuelas públicas de ambos sexos, anunciadas en la Gaceta de Madrid de 23 de Febrero de 1897, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896

ASPIRANTES EXCLUIDOS

Clasificación numérica	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSA DE LA EXCLUSIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSA DE LA EXCLUSIÓN
432	Espinach y Sola	Doña Antonia	Por solicitar en una instancia Escuelas de niñas y de ambos sexos.	González Barrio	D. Manuel	Por no firmar la cubierta de su instancia.
433	Gutiérrez Pérez	Maria del S.	Idem.	Ruiz Machin	Idem.	Idem.
434	Bermejo Carrascal	Julia	Idem.	Arnáez Valladolid	Venancio	Idem.
435	Novaldos Cofrade	Basilisa	Idem.	Merino Moya	Julian M.	Idem.
436	García Renales	Josefa	Idem.	Miguel Riosalido	Raimundo de	Idem.
437	Martin Gutiérrez	Anters	Idem.	Garrido Casado	Manuel	Idem.
438	Paz	Dionisia V. de la	Idem.	Cano Llorens	Idem.	Idem.
439	Gutiérrez Segovia	Ignacia	Idem.	Martinez Galdrán	Sebastián	Idem.
440	Alegre Lario	Luisa	Idem.	Morales Villavieja	Lope	Por solicitar Escuelas de ambos sexos y niños en una instancia
441	Bianco Soria	Maria E.	Idem.	Garrido Adalid	Idem.	Idem.
442	Martin Gil	Dolores	Idem.	Sanz Acero	Hermógenes	Idem.
443	Fernández García	Gumersinda	Idem.	Montalvo Valero	Antonio	Idem.
444	Carbonell Fernández	Matilde	Por solicitar Escuelas de niñas y de ambos sexos en una instancia y no estar la certificación de buena conducta con el reintegro correspondiente.	Gil Garcilópez	Federico	Idem.
445	Santinste Albasanz	Clementina	Por la misma causa y no estar firmada la cubierta de su instancia.	Moreno Arribas	Cipriano	Idem.
446	Briones Palencia	Eulogia	Por no acompañar cubierta á su instancia.	Campo Alalde	Agustín del	Idem.
447	García Durán	Gregoria	Idem.	Vicente Vaquero	Idem.	Idem.
448	González Sudón	Clara	Idem.	García Antón	Juan	Idem.
449	Escudero Cabrero	Trinidad	Idem.	Tortado Miguel	Miguel	Idem.
450	Vallejo Triguero	Elvira	Idem.	Bádenas Alonso	Miguel	Idem.
451	Sandino y de Navas	Maria del A.	Por no llenar las circunstancias del art. 26 del Reglamento y disposiciones explicatorias del mismo	García Llorens	Angel	Idem.
452	Rueda Carmona	Antonia	Idem.	Gómez Serrano	Idem.	Idem.
453	Sáinz Villa	Saturia	Por no acompañar certificado de buena conducta.	Jiménez Jiménez	Proceso M.	Idem.
454	Sáinz Gómez	Eucaración	Idem.	Ledesma Méndez	Alejandro	Idem.
455	Rodríguez García	Carmen	Idem.	Cantón	Idem.	Idem.
456	Talbo Alonso	Cecilia	Idem.	Sánchez de Rojas Gálvez	Santiago	Idem.
457	Rodrigo Villa	Maria	Idem.	Marcos Justo	Idem.	Idem.
458	Palomo Vaquero	Teodora	Idem.	Minguez Arribas	Ricardo	Idem.
459	Vaquero Landeira	Elisa	Idem.	Pérez Bravo	Idem.	Idem.
460	Herranz Hernández	Damiana	Idem.	Segovia Albasanz	Emiliano	Idem.
461	Serret Mananta	Lucinda	Idem.	García Muriel	Idem.	Idem.
462	Sánchez Pamiés	Maria	Idem.	Jiménez	Angel P.	Idem.
463	Sánchez del Río	Hermilia	Idem.	Bravo Pascual	Silvino	Idem.
464	Fernández Alejandro	Lucinda	Idem.	Jiménez Grijarro	Leopoldo	Por solicitar Escuelas de niños y de ambos sexos en una instancia.
465	Jiménez Darses	Jerónima	Idem.	Nieto Jiménez	Pedro	Por id. id. y no estar firmada la cubierta de su instancia ni establecer en esta el orden de preferencia entre las plazas que solicita.
466	Tomé Pérez	Elvira	Idem.	Segarra del Collado	Juan Santos	Por solicitar Escuelas de niños y de ambos sexos en una instancia y no acompañar cubierta á la misma.
467	Coello Gutiérrez	Patricia	Por inexactitudes evidentes en su hoja de servicio.	Martinez Segovia	Mariano	Por solicitar Escuelas de ambos sexos y niños en una instancia y no tener el reintegro correspondiente la certificación de buena conducta.
468	Rivera Velasco	Mamerta	Idem.	Ruiz Navarro	Federico	Por solicitar Escuelas de niños, párvulos y ambos sexos en una instancia y no acompañar certificado de buena conducta.
469	Río Muñoz	Julia del	Por no acompañar cubierta á su instancia.	Olivares Sáiz	Manuel	Por no acompañar certificado de buena conducta.
470	Herranz Rosa	Paula	Idem.	Jiménez Montesinos	Rafael	Idem.
471	Jimeno Fraila	Cayetana	Por la misma causa y no estar su instancia con el reintegro correspondiente.	Jiménez Diaz	Benito	Idem.
472	Gordillo Rodríguez	Vicenta	Idem.	Rodríguez Cobo	Juan N.	Idem.
473	Pinela Reboledo	Mates	Por no estar certificada su hoja de servicios.	Alvaro Cañas	Luciano	Idem.
474	Lozano Marcos	Susana	Por no acreditar su calidad de Maestra.	Encinas Rodríguez	Idem.	Idem.
475	Fernández García	Julia	Por no estar con el reintegro correspondiente el certificado de buena conducta.	Romero Aillon	Segundo B.	Idem.
476	Sáiz y Sáez	Juana	Por no estar firmada su hoja de servicios.	Catalán Gracia	Eladio R.	Idem.
477	Náñez Ortiguela	Juliana	Idem.	Heras Fernández	Sinforiano	Por no estar firmada su hoja de servicios.
478	Río y Estarbe	Maria M. del	Por no acompañar hoja de servicios y documentos que acrediten su calidad de Maestra.	Doroteo	Idem.	Idem.
479	Aparicio Romero	D. Felipe	Por no acompañar cubierta á su instancia.	Montero Gómez	Saturino	Por no acreditar su calidad de Maestro.

Ajustadas estas propuestas á lo prevenido en el vigente Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 11 de Diciembre último, insértese en los BOLETINES OFICIALES de este distrito, á los efectos que determina el art. 29 del Reglamento citado.

Madrid 18 de Agosto de 1897. — El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

(1) Véase los números 242, 244, 247, 248, 222, 225, 229, 232 y 235 de este Boletín.

# Providencias judiciales

## Audiencias provinciales

### MADRID

Sección 3.<sup>a</sup>—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Universidad de esta Corte, seguida contra Manuel Urdiain, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.<sup>a</sup> auto fecha 28 del actual, señalando el día 27 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce y media de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se oite al testigo D. Ricardo García Roldan, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Agosto de 1897.—El Oficial de sala, Francisco Sanchez Sola.

Sección 3.<sup>a</sup>.— En la causa procedente del juzgado de primera instancia del distrito de Universidad de esta Corte, seguida contra Manuel Urdiain, por Estafay en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.<sup>a</sup> auto fecha 28 del actual, señalando el día 27 del próximo mes de Octubre y hora de las doce y media de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandando se cite á la testigo Mercedes Misa, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Agosto de 1897.—El Oficial de sala, Francisco Sánchez Sola.

## Juzgados militares

### MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Gregoria Jorge de Velasco, para que en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle del Príncipe, número 9, tercero, con objeto de que sea evacuado un interrogatorio procedente de Joló, Islas Filipinas, á consecuencia del expediente de abintestato que se instruye en aquellas Islas, por fallecimiento del Sargento del primer batallón del regimiento de Infantería de Legazpi, núm. 68, fallecido en 13 de Abril del año próximo pasado, en el destacamento de Balabad.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1897.—Eduardo Cappa.

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de la Habana, al Teniente retirado en esta Corte, D. Mariano Berro Gil, cuyo domicilio se ignora, se cita, llama y emplazo por el presente edicto, para que en el término de diez días, comparezca en este

Juzgado, calle del Desengaño, núm. 22, segundo, para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre do 1897.—El Juez, Juan de Ceballos.—El Secretario, Felipe Montero Frade.

## Juzgados de primera instancia

### CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por mí el Escribano en los autos de abintestato de D. José Cerezo y Cañadas, natural y vecino que fué de esta Corte, hijo legítimo de D. Juan y Doña Julia, ya difuntos, el cual falleció en su domicilio de la misma el día 25 de Diciembre de 1894, se llama y convoca por el presente á cuantos se crean con derecho á la herencia yacente del mismo, para que en el improrrogable término de treinta días comparezcan á hacer uso de él, en el modo y forma correspondiente, personándose en forma; haciéndose saber que á tal objeto se han presentado ya reclamando la herencia D. Domingo Fernández Cañadas, hermano de madre de aquél y la viuda de este Doña Rosa Nieto y Lara, por lo que respecta á la reserva de derechos que al cónyuge viudo otorga el vigente Código Civil.

Y para que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 29 de Septiembre de 1897.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El actuario, Licenciado Joaquín Ferrer.—Es copia.—Licenciado Joaquín Ferrer.

115.

### HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Victor Mazá Berneanca, Comandante de Artillería, hijo de Juan y de Elena, natural de Valladolid, viudo y de cuarenta y siete años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por tentativa de estafa á Mr. Camp; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, por mi compañero Sr. De Antonio, Federico Camacha y Jiménez.

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por el delito de estafa, he acordado por providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la

cual, cito y emplazo á Andrés García y Rubio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el obieto de ser citado y emplazado para ante la Audiencia; siendo apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, encarezco á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, viste pantalón de pana y chaqueta de paño claro, y en el caso de ser habido, lo conduzcan á mi disposición, á este Juzgado.

Madrid á 21 de Septiembre de 1897.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano por habilitación, Recaredo Culebras.

### NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á D. Pedro Oriza y Miguel, de cuarenta y nueve años de edad, casado, administrador que ha sido de la Excelentísima Sra. Doña Cristina de Roncali y Gaviria, Marquesa de Roncali, en la posesión titulada *Villa Cristina*, término de Pozuelo de Alarcón, desde cuyo punto se trasladó á Madrid barrio de la Plaza de Toros en el mes de Febrero de 1896, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa pendiente en el mismo por estafa contra la citada Marquesa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 25 de Septiembre de 1897.—Eladio Arnaiz.—Por mandato de S. S., José de la Morena.

### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ignacio Martín Soriano, en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes; sita en término de Santa María de la Alameda.

Pts. Cts.

- 1.<sup>a</sup> Un huerto denominado de «La Linde» de tres celemines: linda á Oriente y Poniente, con Eugenio Martín; Mediodía, arroyo, y Norte, con el mismo; tasado en..... 37 50
- 2.<sup>a</sup> Otro huerto en la Canaleja, de dos celemines: linda á Oriente y Mediodía, con Eugenio Martín, y Norte, con camino; tasado en..... 10
- 3.<sup>a</sup> Otro huerto en el Barrero, de 10 celemines: linda á Oriente, con Nicolás Martín; Poniente y Norte, calleja, y Mediodía, Guillermo Serrano; tasado en..... 20
- 4.<sup>a</sup> Otro huerto en el Corral, de medio celemin; linda á Oriente, pajar; Mediodía, Nicolás Martín; Poniente y Norte, calleja; tasado en..... 7 50

Ptas. Cts.

- 5.<sup>a</sup> Una tierra en Prado Quebradillas, de cuatro celemines: linda á Oriente, Atanasio Martín; Mediodía, camino; Poniente, Juon Martín, y Norte, Mariano Herránz; tasada en... 20
- 6.<sup>a</sup> Una tierra en el alto del Collado, de tres celemines: linda á Oriente, Nicolasa Martín; Mediodía, Francisco; Poniente, Ignacio Martín, y Norte, camino; tasada en..... 12 50
- 7.<sup>a</sup> Una herren en el alto de los Regajos, de tres celemines: linda á Oriente y Mediodía, Ignacio Martín; Poniente, el camino, y Norte, Nicolasa Martín; tasada en..... 7 50
- 8.<sup>a</sup> Una tierra en Marigarcía, de seis celemines: linda Oriente, Mariano Peña; Mediodía, Galo Palomino; Poniente, Juana Martín, y Norte, Simón Aparicio; tasada en..... 12 50
- 9.<sup>a</sup> Una herren denominada del «Chorro» de dos celemines: linda á Oriente, Eugenio Martín; y por los demás puntos, Elías Martín; tasado en..... 4
10. Una tierra en el Portuero, de dos celemines: linda por los cuatro puntos, con Gregorio Palomo; tasada en..... 2
11. Una parte de doscientas treinta y ocho en el cerro de San Benito, de seis celemines: linda á Oriente, con el corral de Diezmadero; Mediodía término de Robledo; Poniente y Norte, particulares; tasada en..... 5
12. Un pajar en Robledondo: linda á la derecha, Sinforsoso Fierro; izquierda, Simón Aparicio, y espalda, María Rodríguez; tasado en..... 60

La subasta tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe del 10 por 100 del valor de los bienes, cuyo depósito servirá de garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> Se advierte que no existen títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará por nformación posesoria, si el rematante lo exigiere.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 22 de Septiembre de 1897.—Crisanto Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno

## Juzgados municipales

### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita á Tomás Sánchez, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 7, principal, el día 15 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, á la celebración de un juicio de faltas; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.—V.º B.º.—Monrroy.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.